CÓDIGOS DE BOLSILLO
"JORGE ORTEGA TORRES"

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

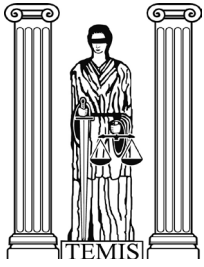
TEMIS

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

CÓDIGOS DE BOLSILLO TEMIS
"JORGE ORTEGA TORRES"

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

Segunda edición



EDITORIAL TEMIS S. A.
Bogotá - Colombia
2023

© Editorial Temis S. A., 2023.
Calle 17, núm. 68D-46, Bogotá.
Impreso en Editorial Nomos S. A.
Diagonal 18 Bis núm. 41-17, Bogotá.
www.editorialtemis.com
correo elec.: gerencia@editorialtemis.com

ISBN 978-958-35-2002-0
3176 2023001250
ISBN e-book 978-958-35-2003-7

Ley 23 de 1982, art. 41.—Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

LEY 1952 DE 2019

por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

Título I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

Art. 1º.—*Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana [Const. Pol., 1º, 12; C. P., 1º; C. de P. P., 1º; C. P. M., 198].

Art. 2º.—[*Modificado. Ley 2094 de 2021, art. 1º*]. *Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la

jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las comisiones seccionales de disciplina judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Art. 3º.—*Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente

del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente [Const. Pol., 256 nums. 3, 4, 277].

Art. 4º.—*Legalidad*. Los destinatarios de este Código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias [Const. Pol., 29 párr. 2º, 121; C. P., 6º párr. 1º; C. de P. P., 6º].

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

Art. 5º.—*Fines de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública [Const. Pol., 93, 122 a 131; C. P., 4º; C. P. M., 17].

Art. 6º.—*Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.* La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley [C. P., 3º; C. de P. P., 94].

Art. 7º.—*Igualdad*. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación [Const. Pol., 13; C. P., 4º; C. P. M., 13].

Art. 8º.—*Favorabilidad*. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política [Const. Pol., 29 párr. 3º; C. de P. P., 38 num. 7; C. P. M., 11].

Art. 9º.—[*Modificado. Ley 2094 de 2021, art. 2º*]. *Ilicitud sustancial.* La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna [Const. Pol., 122 a 131].

Art. 10.—*Culpabilidad*. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a títu-

lo de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva [Const. Pol., 6º; C. P., 12; C. P. M., 10].

Art. 11.—*Fines del proceso disciplinario.* Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Art. 12.—[*Modificado. Ley 2094 de 2021, art. 3º*]. *Debido proceso.* El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley [Const. Pol., 29; C. de P. P., 10].

Art. 13.—*Investigación integral.* Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado

y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Art. 14.—*Presunción de inocencia.* El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable *cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad* [Const. Pol., 29 párr. 4º; C. de P. P., 7º; C. P. M., 197].

Nota: aparte en cursivas declarado inexequible mediante sent. C-495 de 2019.

Art. 15.—*Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente [Const. Pol., 29 párr. 4º; C. de P. P., 8º, 290; C. P. M., 196 párr. 2º; ley 583 de 2000, 1º].

Art. 16.—*Cosa juzgada disciplinaria*. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Art. 17.—[*Modificado. Ley 2094 de 2021, art. 72*].*Gratuidad de la actuación disciplinaria*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del pliego de cargos y de los fallos que se profieran [Const. Pol.,229; C. de P. P., 13; C. P. M., 212].

Art. 18.—*Celeridad de la actuación disciplinaria.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Código [18, 213; C. de P. P., 17].

Art. 19.—*Motivación*. Toda decisión de fondo deberá motivarse [Const. Pol., 230; C. P., 59].

Art. 20.—*Congruencia*. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el pliego de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

Art. 21.—*Cláusula de exclusión.* Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Art. 22.—*Prevalencia de los principios rectores e integración normativa.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario [Const. Pol, 93; C. P., 2º; C. de P. P., 25].

Título II

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

LA FUNCIÓN PÚBLICA

Art. 23.—*Garantía de la función pública*. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las

leyes [Const. Pol., 122, 179, 267 párrs. 5º, 8º, 272 párr. 8º; E. de C. A., 8º].

Capítulo II

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

Art. 24.—*Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria*. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional [Const Pol., 101, 102].

Capítulo III

SUJETOS DISCIPLINABLES

Art. 25.—*Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este Código [Const. Pol., 123; E. de C. A., 2º; ley 190 de 1995].

Capítulo IV

LA FALTA DISCIPLINARIA

Art. 26.—*La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este Código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Art. 27.—*Acción y omisión.* La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones [C. P., 25].

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Art. 28.—*Dolo.* La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Art. 29.—[*Modificado. Ley 2094 de 2021, art. 4º*]. *Culpa*. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.